

*Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Nalliver Adriana López Rentería
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil- y Gamaservicios Ltda.
Apelación: Sentencia 19 de febrero de 2014
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 098.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2011-00673-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 19 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Nalliver Adriana López Rentería en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil- y Gamaservicios Ltda.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Nalliver Adriana López Rentería demandó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil- y a la

empresa Gamaservicios Ltda., con la finalidad que se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil- y Gamaservicios Ltda son solidariamente responsables del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, prima de navidad, recargos por dominicales y festivos, y dotación ;, originados con el contrato de trabajo - a término indefinido-, celebrado entre la señora Nalliver Adriana López Rentería y Gamaservicios Ltda, el cual, fue terminado sin justa causa por el empleador, sumas que deberán ser actualizadas conforme a la IPC.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse así:

a.- Que la demandante y la empresa Gamaservicio Ltda celebraron contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales que se prolongaron desde el 16 de junio de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010, para que la actora desempeñara funciones de servicios generales, aseo y limpieza, en las dependencias del Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de la ciudad de Florencia, Caquetá.

b.- Que laboraba todos los días de la semana, sábados, domingos y días festivos en una jornada de ocho horas diarias y que, además, laboró del 1° al 30 de septiembre de 2010 en el

horario comprendido entre las 6:00 am y las 10:00 am, en razón a la incapacidad laboral; que la remuneración durante toda la relación laboral fue del salario mínimo legal vigente para cada anualidad, para el 2009 de \$ 497.000 y en el 2010 de \$ 515.000 mensuales.

c.- Que el 30 de noviembre de 2010 la demandada dio por terminado el contrato de trabajo vigente entre las partes, sin que le hubiese sido reconocida la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, ni el pago de la liquidación correspondiente a prestaciones sociales, recargos por trabajo realizado domingos y festivos, vacaciones, prima de navidad y dotación de trabajo.

d.- Que Gamaservicios Ltda., celebró contrato administrativo con la Aeronáutica Civil para el suministro del personal de servicio de aseo de los aeropuertos adscritos a la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca, de ahí que exista responsabilidad solidaria entre las dos entidades.

e.- Que el contrato se encuentra amparado por una póliza de seguros, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

f.- Que el 04 de agosto de 2011 se presentó la reclamación administrativa ante la Aerocivil, sin que hay sido respondida.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 27 de octubre de 2011¹; notificadas en debida forma, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dio respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda², aduciendo para ello, que los hechos 1 al 17 no le constan y que el hecho 18 era una apreciación subjetiva; frente a los hechos relacionados con el contrato celebrado entre las demandadas dijo ser cierto dando las explicaciones del caso, incluyendo los presupuestos de la solidaridad. Propuso como excepciones las que denominó “Falta de jurisdicción y competencia, y falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En virtud que no fue posible efectuar la notificación a Gamaservicios Ltda., se ordenó el emplazamiento del caso y la notificación de la demanda se surtió a través de curador ad litem, sin embargo, previamente el demandante solicitó el llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Que en auto de 03 de julio del 2013³, y una vez notificada el legal forma la llamada en garantía, descorrió el respectivo traslado argumentando que, se oponía a las pretensiones de la demanda, que los hechos no le constaban. En cuanto a los hechos relativos al contrato administrativo celebrado entre las demandadas, aceptó como ciertos el 1 al 3, el 4 dijo atenerse a los documentos que obran en el expediente, y el hecho 5 lo aceptó parcialmente;

¹ Folio 39 CPI

² Folio 51 CPI

³ Folio 116 CPI

formuló las excepciones previas que denominó “ineptitud de la demanda -llamamiento en garantía- por falta de los requisitos formales” y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el llamante en garantía como asegurado con derecho a la indemnización que se discute en el proceso”; y, como excepciones de mérito deprecó “ausencia de solidaridad entre Gamaservicios Ltda y Aerocivil, falta de legitimación en la causa para solicitar el llamamiento en garantía por parte de la demandante, inexistencia de amparo en la póliza expedida por Seguros del Estado S.A., de las pretensiones incoadas en la demanda, buena fe contractual en la ejecución de las obligaciones pactadas, límite de suma asegurada, imposibilidad de condenar al responsable solidario al pago de las sanciones, y, la genérica de fondo”.

Por su parte, Gamaservicios Ltda., representada a través de Curador Ad Litem, frente a las pretensiones dijo atenerse a lo que se pruebe y que los hechos no le constan⁴.

4.- Que el 19 de noviembre de 2013 se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y se decretaron las pruebas pretendidas⁵. Posteriormente, el 19 de febrero de 2014, se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibieron los alegatos de conclusión⁶; surtido el trámite procesal, el Juzgado de

⁴ Folio 163 CPI

⁵ Folio 174 CPI

⁶ Folio 209 CPI

conocimiento puso fin a la instancia en sentencia de esa misma fecha, la cual fue apelada por la parte actora.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Realizado el recuento procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, declaró que, entre Nalliver Adriana López Rentería y la Empresa Gamaservicios Ltda., existió una relación laboral regulada por un contrato de trabajo a término indefinido, condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por todo el tiempo de servicio de la demandante, incluyendo la indexación o corrección monetaria hasta la fecha de pago, las costas del proceso y los honorarios del Curador Ad - Litem.

Que aun cuando se acreditó los tres elementos constitutivos de esta clase de relaciones contractuales, la solidaridad deprecada no estaba llamada a prosperar, pues estimó que la labor de aseo desarrollada por la actora, era extraña a las actividades normales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, que se refieren al transporte aéreo y, por ende, tampoco la Compañía de Seguros podía hacerse responsable.

III)- EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante apeló la decisión, y como sustento básicamente manifestó lo siguiente:

Cuestionó la prosperidad de la excepción de “falta de solidaridad”, con fundamento en los hechos constitutivos de la demanda, los cuales reiteró y, además, increpó que, durante el trámite procesal se había establecido que la empresa Gamaservicios Ltda., había celebrado el contrato administrativo 900086-017-2009 con la Aerocivil para el suministro de personal para la prestación de servicios de aseo en la instalaciones del Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes, adscrito a la Dirección Regional de la Aeronáutica de Cundinamarca, hecho que demostraba la relación de causalidad y la importancia del trabajo de aseo que desempeñaba la demandante, función que, advirtió, era necesaria para el funcionamiento del referido Aeropuerto.

Expuso que, existía litisconsorcio necesario entre las demandadas, con base en la solidaridad prevista en el Art. 34 C.S.T y S.S., la que se daba en virtud del contrato suscrito, es decir, entre el beneficiario del trabajo y el contratista, tal como ocurría en el presente caso.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el tema de esta controversia se circscribe en determinar si acertó el A quo, en no declarar la responsabilidad solidaria por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL, y por ende, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía; o si, por el contrario, se satisfacen los presupuestos que permitan acceder a una solidaridad respecto de las demandadas, conforme a lo aducido por la parte recurrente.

3.- Por eso, abordando el análisis con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones que le facilitarán resolver el problema jurídico enunciado. En efecto:

a)- Respecto a la figura de la solidaridad define el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que *“Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,*

solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,⁷ consideró que existen dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria, a saber: i) ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, ii) que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

Y, de manera reciente la misma Corporación⁸ enseñó que, para pretender la garantía de solidaridad, “*el demandante debe demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:*

“1) que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,

“2) que prestó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,

“3) que, con ello se cubrió «[...] una función normalmente desarrollada por [el beneficiario]», es decir, «directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», en otras palabras, que no se trató de labores extrañas (CSJ SL3774-2021 y CSJ SL4322-2021), sino de

⁷ Sentencia SL5095-2021

⁸ Sentencia SL778-2023

actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social (CSJ SL485- 2013, CSJ SL695-2013). (...)

“Así las cosas, si bien es cierto, el tercero de los presupuestos arriba enlistados puede verificarse, en perspectiva de los objetos sociales de los contratantes y su grado de similitud o conexión, también lo es, que el cumplimiento de esa condición eminentemente «formal», no da lugar, imperativamente, al reconocimiento de la solidaridad, al punto que, el cubrimiento de una «necesidad propia» del beneficiario, esto es, acorde al giro ordinario de sus negocios, pero «extraordinaria» y temporal, no activa los efectos del artículo 34 del CST (CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997 y CSJ SL4400-2014).

“Por lo dicho, la Sala también ha considerado que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, simplemente a los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar «la realidad de la actividad de los negocios» (CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048 y CSJ SL695-2013) y, junto con ello, el papel que tuvo el trabajador en ese escenario, en los casos en los que, por ejemplo, aquellos no coincidan o cuando tratándose del desarrollo de actividades necesarias, estas fueren esporádicas y temporales”.

4.- Partiendo de dicha premisa, procede la Sala a examinar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio

arrimado al expediente, se demuestra que no existe responsabilidad solidaria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil y Seguros del Estado S.A., de las obligaciones laborales que le asisten a la sociedad Gamaservicios Ltda., frente a su trabajadora Nalliver Adriana López Rentería.

5.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

(i)- Copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Gamaservicios LTDA., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 03 de octubre de 2011, en el que se describe como objeto social “a) *PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ASEO Y LIMPIEZA, TRABAJO ESPECIALIZADOS COMO CRISTALIZADO Y SELLADO DE PISOS, LIMPIEZA DE VIDRIOS, LIMPIEZA DE FACHADAS, LAVADO DE TAPETES Y ALFOMBRAR (...)*”.⁹

(ii)- Copia del “*Contrato de prestación de servicios de aseo N° 9000086-OH-2009*”, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil, como contratante, y Gamaservicios LTDA., en calidad de contratista, del cual se destaca lo consignado como objeto en los siguientes términos: “*PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO PARA LAS INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS*

⁹ Folio 4 – 5 CPI

*ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA DE CUNDINAMARCA*¹⁰

(iii)- Copia de la certificación de fecha 26 de mayo de 2011 suscrita por el Administrador del Aeropuerto “Gustavo Artunduaga Paredes”, en el que se indica “Que las funcionarias: (...) NALLIVER ADRIANA LÓPEZ RENTERÍA (...) laboraron en este aeropuerto, para la empresa GAMASERVICIOS, contratante de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el cargo de Servicios Generales (Aseo de todas las áreas del aeropuerto), en el horario de ocho (08) horas diarias, de lunes a domingo”¹¹

6.- Así las cosas, dentro de las reglas de la sana crítica, la prueba recaudada durante el trámite de instancia, a criterio del Tribunal, permite inferir que, la figura de la responsabilidad solidaria tal y como lo argumentó el A - quo, y contrario a lo considerado por la recurrente, en el presente caso, no se cumple con los requisitos a efectos de que surja la antedicha responsabilidad.

En tal virtud se puntualiza que, la labor desarrollada por la señora Nalliver Adriana López Rentería, en las instalaciones del Aeropuerto “Gustavo Artunduaga Paredes”, consistía en el servicio de aseo que, si bien cubre una necesidad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, como beneficiaria del servicio, no hace parte de la función normalmente

¹⁰ Folios 6-15 CPI

¹¹ Folio 25 CPI

desarrollada por esta entidad, ni está directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto.

Entonces, aunque no se desconoce que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe hacer conservación a sus instalaciones, de manera puntual con servicios generales, este es un aspecto que no puede conducir a que se derive la afinidad o conexidad que reclama el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no se enfoca a aquellas actividades de limpieza de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través la señora Nalliver Adriana López Rentería, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano, como lo regula el Decreto N° 260 de 2004 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones”*, y dispone en el artículo 2º que *“La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional. (...)"*

En esta dirección, si la parte demandante pretendía ser beneficiario en materia laboral de la garantía de la solidaridad, le era imperante satisfacer las exigencias previstas en el aludido artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia, al margen de resultar acreditado en el presente caso que, el servicio de aseo prestado por la actora no hace parte de la función normalmente desarrollada por la entidad respecto de la cual se reclama la responsabilidad solidaria, lo propio era acreditar que se trataba de actividades relacionadas, conexas o complementarias.

Para la Sala resulta diáfano que, al no constituir la actividad ejecutada por la señora Nalliver Adriana López Rentería una función directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto de la AEROCIVIL, en este caso, por tratarse de una entidad pública, no se presenta la solidaridad reclamada en la demanda, de suerte que, el A quo no erró en este tópico, asistiendo razón a su argumento, pues no se cumplen con los presupuestos que permitan declarar una responsabilidad solidaria de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ni de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

7.- Por lo tanto, si la determinación del a quo fue la de absolver de las pretensiones de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -AEROCIVIL- y a Seguros del Estado S.A. ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de recurso, tal y como en efecto se realizará en la parte resolutiva de esta sentencia.

8.- Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante Nalliver Adriana López Rentería, al tenor del numeral 1º del artículo 392 del Código Procesal Civil, aplicable en materia laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del C. de P. L y de la Seguridad Social.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 19 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Nalliver Adriana López Rentería en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -AEROCIVIL-, Gamaservicios Ltda., y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., acorde con la anterior motivación.

Segundo: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante Nalliver Adriana López Rentería, al tenor del numeral

1º del artículo 392 del C. de P. C., aplicable en materia laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del C. de P. L y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹²
Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

¹² Ordinario laboral. Rad. 2011-00673-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6668b88a96b71ec49d87ca35a01834f5abdaba4b8063664b8d5535cf4e31fd**

Documento generado en 15/12/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>